



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: EDUARDO JOSÉ PAJARO RAMOS.  
Demandado: WEIMER ANTONIO MERCADO VITAR  
Radicado: 2023-00037-00

### ANTECEDENTES

El señor EDUARDO JOSÉ PAJARO RAMOS, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, ha instaurado demanda **Ejecutiva Singular**, contra el señor WEIMER ANTONIO MERCADO VITAR, también mayor de edad y vecino de esta localidad, con el fin de que se libere mandamiento de pago adverso a la parte demandada y a favor suyo, por la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en un título valor -LETRA DE CAMBIO- más los intereses legales causados a la tasa del 2.0% entre el momento de la suscripción y el vencimiento, más los moratorios a la tasa máxima legal permitida, estos últimos desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma y la condena en costas.

Adicionalmente, presentó memorial contentivo de medidas cautelares.

La demanda fue presentada por medio virtual junto con sus anexos; posteriormente, fue acercado al juzgado, para su custodia, el título valor -letra de cambio original-; igualmente, con memorial adjunto a la demanda fue también presentada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, lo que hace que no sea exigible la remisión previa de la demanda al ejecutado como requisito de admisión de la demanda y, en cuanto a los canales virtuales de notificación de la parte demandada se manifestó no tener y detallar tanto del demandante como el de la apoderada.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al título valor en original presentado a través de escrito físico y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 y 3 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía (obligación por capital e intereses en suma inferior a 40 SMLMV) y que el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, traídos como determinantes de competencia por el accionante, fueron denunciado ser, uno y otro, esta localidad.

Así las cosas, se libraré la orden de pago requerida por capital e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Bancaria entre el momento de la exigibilidad hasta el momento del pago de la obligación y se ordenará decidir lo de las costas en la oportunidad de ley; no se libraré a su vez mandamiento de pago por intereses corrientes por plazo al no existir pacto expreso en cuanto a los mismos y por ministerio de ley solo, sin pacto, se causan intereses moratorios.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- Ordénese** al señor WEIMER ANTONIO MERCADO VITAR, mayor de edad y vecino de esta localidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al señor EDUARDO JOSÉ PAJARO RAMOS, o a quien represente legalmente sus intereses en esta causa, de la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$23.200.000.00) por concepto de capital insoluto más intereses moratorios de la suma anterior a la tasa máxima legal conforme lo certifique la Superintendencia Bancaria a partir de la exigibilidad de la obligación -11 de enero de 2023, Negando el mandamiento de pago por intereses corrientes o por plazo según lo expuesto en la parte considerativa.

Sobre las costas y agencia en derecho de decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.- Imprímase** a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Notifíquese** el presente auto a la demandada siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, o, de darse los presupuestos, en la forma detallada en el artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**CUARTO.- Ténganse** como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones disciplinarias que dicha omisión reporten.

**QUINTO.- Téngase** como legítimamente habilitada para concurrir a este proceso en calidad de apoderada, según credenciales vigentes que constas en URNA a la doctora MARIA CECILIA MANJARRES ARTEAGA identificada con C.C. N° 43.272 y T.P N°166.989 de CSJ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b3cc1c2f664ee137c1625f4399020e1098592feec1f4706c683d4ad25da6e3**

Documento generado en 07/03/2023 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>